



TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY 223 DE 2025 SENADO

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y REGULA LA RESTRICCIÓN
TEMPORAL A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, comúnmente conocida como "ley seca", bajo criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, respetando los derechos fundamentales, especialmente lo dispuesto en el artículo 333 de la Constitución Política, con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público.

ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación. Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional en situaciones de alteración de orden público.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS ORIENTADORES Y CRITERIOS PARA ORDENAR LA PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN DE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ARTÍCULO 3. Principios orientadores de la medida. La orden de prohibición o restricción temporal a la venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá respetar los siguientes principios:

- **Razonabilidad:** La orden de prohibición o restricción deberá ser coherente con la finalidad de preservar el orden público, cuando este se encuentre alterado, y sustentarse en los criterios y condiciones establecidos en la presente ley.
- **Necesidad.** La orden de prohibición o restricción podrá ordenarse cuando resulte imprescindible para salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana, acreditando que, aun cuando puedan existir otras alternativas, ninguna garantiza con igual eficacia y certeza la prevención del riesgo identificado.
- **Proporcionalidad.** El alcance y la intensidad de la orden de prohibición o restricción deberán ser equilibrados, de manera que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas a la ciudadanía ni a los sectores económicos involucrados.
- **Temporalidad:** La orden de prohibición o restricción regirá sólo durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que la origina, evitando extensiones injustificadas.
- **Seguridad jurídica:** La orden de prohibición o restricción deberá formularse de manera clara y precisa, con suficiente motivación que impida su aplicación arbitraria o discrecional.
- **Publicidad.** La orden de prohibición o restricción deberá ser difundida con antelación suficiente, a través de medios idóneos de comunicación, de forma que los destinatarios y la ciudadanía en general conozcan oportunamente su contenido, alcance y duración.

ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para la imposición de la orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas en el territorio nacional. El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán decretar, en todo o en parte del territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Dicha orden, además de respetar los principios orientadores establecidos en el artículo anterior, deberá darse con sujeción a los siguientes criterios:

- a) La orden de prohibición o restricción sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo.
- b) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la prohibición o restricción.
- c) El acto administrativo que decrete la prohibición o restricción deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.
- d) La prohibición o restricción podrá ordenarse de forma diferenciada por zonas geográficas, según se requiera, de acuerdo con las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las particularidades sociales, culturales o institucionales.

ARTÍCULO 5. Duración máxima de la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas. La orden de prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, en este caso, la autoridad competente podrá disponer su extensión únicamente por el tiempo estrictamente necesario para restablecer el orden público.

Parágrafo 1. La prohibición o restricción deberá finalizar inmediatamente después de que cesen las causas que motivaron su adopción.

Parágrafo 2. Cuando la prohibición o restricción se ordene como complemento para preservar el orden público durante el desarrollo de las elecciones presidenciales, legislativas, departamentales y municipales, siempre que se desarrollen de manera ordinaria y dentro del territorio nacional o de forma atípica únicamente en el ámbito territorial donde se desarrolle el proceso de elección, su vigencia se extenderá desde dos (2) horas antes del inicio de la votación hasta dos (2) horas después del cierre de los comicios. Esta disposición no será aplicable a situaciones distintas a las previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 6. Publicación y entrada en vigencia de la medida. La decisión de imponer la restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado que será publicado, a través de la página web oficial de la

autoridad competente que la expida y de los canales de comunicación oficiales de esta en redes sociales.

La medida entrará en vigencia después de transcurridas cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser expresamente justificado en el acto administrativo sin omitir lo contemplado en el inciso anterior.

Parágrafo: Cuando la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene como medida complementaria para preservar el orden público durante las jornadas electorales en el territorio nacional, la medida deberá ser publicada al menos setenta y dos (72) horas antes de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7. Excepciones. Se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

- a) **Zonas distantes:** En caso de que la prohibición o restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas se ordene de manera complementaria durante las jornadas electorales, la autoridad que expida la orden podrá exceptuar de su aplicación zonas geográficas que se encuentren alejadas del perímetro donde se desarrollen las actividades electorales o por la inexistencia de riesgos que puedan afectar el orden público en las áreas que ordene excluir.
- b) **Restaurantes:** Siempre que su consumo sea exclusivamente acompañado de alimentos y se realice al interior del establecimiento.
- c) **Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente:** Siempre que la venta se realice para el consumo al interior del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 223 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y REGULA LA RESTRICCIÓN TEMPORAL A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 7 DE ABRIL DE 2026, ACTA N° 20.

PONENTE:


ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

Presidente,

S. JULIO ELIAS CHAGUI FLOREZ

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES